

# ***H. Congreso del Estado de Nuevo León***



## **LXXVI Legislatura**

**PROMOVENTE:** C. DIP. ADRIANA PAOLA CORONADO RAMÍREZ Y DIPUTADAS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A UNA DISPOSICIÓN DE LA LEY DE DEFENSORÍA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO.

**INICIADO EN SESIÓN:** 11 DE MARZO DEL 2024

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** LEGISLACIÓN

**Mtra. Armida Serrato Flores**

**Oficial Mayor**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXVI Legislatura  
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



C. DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL.  
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.  
PRESENTE.-



Diputada Adriana Paola Coronado Ramírez y diputadas integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la Septuagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 86, 87 y 96, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, nos permitimos someter a la consideración de esa soberanía, Iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se reforma una disposición de la Ley de Defensoría Pública para el Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia en contra de las mujeres es un fenómeno complejo con graves repercusiones sociales en diferentes ámbitos de la vida, como la salud pública. En años recientes, la preocupación por prevenir, sancionar y erradicar la violencia ha generado un mayor interés en las agendas gubernamentales; se han promulgado leyes especializadas, se han creado centros de atención integral y se han diseñado políticas públicas que incorporan la labor de diversos actores de la sociedad civil.

El artículo 2 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, establece que las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales



y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Es importante apuntar que, combatir la violencia contra la mujer requiere no subestimar este delito y reconocerlo como parte del problema de la violencia de género que impera en nuestro Estado, puesto que 8 de cada 10 víctimas de ese delito son mujeres y niñas, según estadísticas reportadas por la iniciativa ciudadana *Cómo Vamos Nuevo León*.<sup>1</sup>

Además, el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), publicó la estadística de *Prevalencia total de violencia contra las mujeres de 15 años y más a lo largo de la vida por entidad federativa*<sup>2</sup>, en la que nuestro Estado de nuevo aparece con un registro del 68.1, cuando la media nacional es 70.1.

Información que refleja la realidad discriminatoria contra la mujer puesto que existe un registro desproporcionado de la violencia cometida en su contra como grupo de la sociedad. Lo anterior con apoyo en el siguiente criterio judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**DISCRIMINACIÓN INDIRECTA. LOS DATOS ESTADÍSTICOS PUEDEN SER SIGNIFICATIVOS Y FIABLES PARA ACREDITAR ESTE TIPO DE TRATO CONTRA LA MUJER.** La discriminación de trato, ya sea respecto de normas o actos, puede acontecer tanto de manera directa como indirecta. Así, la "discriminación directa" se produce cuando, en una situación análoga, las personas reciben un trato menos favorable que otras debido a su condición personal diferente por alguna causa relacionada con un motivo prohibido. Por ejemplo, cuando el trato diferente se encuentra fundado expresamente en cuestiones de género, se entiende que se está frente a una discriminación

<sup>1</sup> [https://comovamosnl.org/investigaciones/la-violencia-tiene-genero/#:~:text=Los%20datos%20en%20Nuevo%20Le%C3%B3n,denunciado%20violencia%20familiar%20al%202021.&text=Efectivamente%2C%20las%20v%C3%ADctimas%20de%20homicidio,esencialmente%20hombres%20\(ver%20gr%C3%A1fica\).](https://comovamosnl.org/investigaciones/la-violencia-tiene-genero/#:~:text=Los%20datos%20en%20Nuevo%20Le%C3%B3n,denunciado%20violencia%20familiar%20al%202021.&text=Efectivamente%2C%20las%20v%C3%ADctimas%20de%20homicidio,esencialmente%20hombres%20(ver%20gr%C3%A1fica).)

<sup>2</sup> <https://www.inegi.org.mx/tablerosestadisticos/vcmm/>



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXVI Legislatura  
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



directa. En cambio, la discriminación indirecta significa que las leyes, las políticas o las prácticas públicas o privadas son neutras en apariencia, pero perjudican de manera desproporcionada a un determinado grupo o clase de personas. Así, puede existir discriminación indirecta contra la mujer cuando las leyes, las políticas y los programas se basan en criterios que aparentemente son neutros desde el punto de vista del género pero que, de hecho, repercuten negativamente en la mujer. En ese sentido, la discriminación indirecta contra la mujer tiene lugar cuando una ley, una política, un programa o una práctica "parece ser neutra por cuanto se refiere tanto a los hombres como a las mujeres, pero en la práctica tiene un efecto discriminatorio contra la mujer". Por tanto, en la determinación del impacto discriminatorio de las leyes, actos o políticas públicas, este Tribunal Constitucional considera que la utilización de datos estadísticos puede ser significativa y fiable para acreditar un tipo de discriminación indirecta, en tanto que, precisamente, con tal acervo puede advertirse la existencia de una afectación generalizada o desproporcional contra las mujeres, con motivo de un determinado acto de autoridad, política o norma, pese a que éstas se hayan formulado de manera "neutral", desde el punto de vista del género.<sup>3</sup>

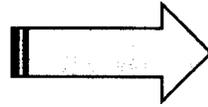
Por ende, se propone reformar la estructura del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Nuevo León, esto, en el artículo 31 de la citada legislación, a efecto de hacer eficaz y al mismo tiempo armonizar este ordenamiento jurídico acorde con lo antes expuesto en la presente iniciativa, de tal modo que se considera adecuado adicionar una Dirección que permita al Instituto estar en posibilidad de garantizar el cumplimiento con el servicio de defensoría especializado en materia de violencia de género.

Para dar mayor claridad a la adición propuesta a Ley de Defensoría Pública para el Estado de Nuevo León, se presenta el siguiente cuadro ilustrativo<sup>4</sup>:

---

<sup>3</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2019856 Instancia: Segunda Sala Décima Época Materias(s): Constitucional Tesis: 2a. XXXII/2019 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, Mayo de 2019, Tomo II, página 1541 Tipo: Aislada

<sup>4</sup> Lo resaltado en negritas es lo que se propone adicionar.



TEXTO VIGENTE:	TEXTO PROPUESTO:
<p><b>Artículo 31.- El Instituto contará con la siguiente estructura administrativa:</b></p>	<p><b>Artículo 31.- El Instituto contará con la siguiente estructura administrativa:</b></p>
<p><b>I. Dirección General;</b></p>	<p><b>I. Dirección General;</b></p>
<p><b>II. Subdirección General;</b></p>	<p><b>II. Subdirección General;</b></p>
<p><b>III. Dirección Administrativa;</b></p>	<p><b>III. Dirección Administrativa;</b></p>
<p><b>IV. Dirección de Defensa en Investigaciones Penales;</b></p>	<p><b>IV. Dirección de Defensa en Investigaciones Penales;</b></p>
<p><b>V. Dirección de Defensa en Proceso Penal;</b></p>	<p><b>V. Dirección de Defensa en Proceso Penal;</b></p>
<p><b>VI. Dirección de Defensa en Segunda Instancia y Amparo;</b></p>	<p><b>VI. Dirección de Defensa en Segunda Instancia y Amparo;</b></p>
<p><b>VII. Dirección de lo Civil, Mercantil y Justicia Administrativa;</b></p>	<p><b>VII. Dirección de lo Civil, Mercantil y Justicia Administrativa;</b></p>
<p><b>VIII. Dirección de Defensa Especializada en Justicia para Adolescentes;</b></p>	<p><b>VIII. Dirección de Defensa Especializada en Justicia para Adolescentes;</b></p>
<p><b>IX. Dirección de lo Familiar;</b></p>	<p><b>IX. Dirección de lo Familiar;</b></p>
<p><b>X. Dirección Foránea;</b></p>	<p><b>X. Dirección Foránea;</b></p>
<p><b>XI. Dirección de Apoyo Técnico;</b></p>	<p><b>XI. Dirección de Apoyo Técnico;</b></p>
<p><b>XII. Dirección de Defensa en Ejecución de Sanciones; y</b></p>	<p><b>XII. Dirección de Defensa en Ejecución de Sanciones;</b></p>
<p><b>XIII. Dirección del Centro de Formación Profesional.</b></p>	<p><b>XIII. Dirección del Centro de Formación Profesional; y</b></p>



<p>El Instituto contará con una Unidad de Control Interno para dar cumplimiento a la normatividad relativa a la administración de recursos públicos, en los términos de las disposiciones legales aplicables.</p> <p>El Reglamento de esta Ley, precisará la competencia, funcionamiento, atribuciones y obligaciones de las áreas que integran el Instituto, así como los mecanismos necesarios para la adecuada implementación del sistema de justicia penal acusatorio y oral.</p>	<p><b>XIV. Dirección de Defensa Especializada en Materia de Violencia de Género</b></p> <p>El Instituto contará con una Unidad de Control Interno para dar cumplimiento a la normatividad relativa a la administración de recursos públicos, en los términos de las disposiciones legales aplicables.</p> <p>El Reglamento de esta Ley, precisará la competencia, funcionamiento, atribuciones y obligaciones de las áreas que integran el Instituto, así como los mecanismos necesarios para la adecuada implementación del sistema de justicia penal acusatorio y oral.</p>
---	---

Por las consideraciones expuestas y fundadas, en nuestro carácter de Diputadas integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, consideramos pertinente reformar la Ley de Defensoría Pública para el Estado de Nuevo León, para que se considere adicionar una fracción relativa a la creación de la Dirección de Defensa Especializada en Materia de Violencia de Género, por lo antes expuesto. Ante ello, es que proponemos el siguiente proyecto de

#### DECRETO

**ÚNICO.-** Se reforman las fracciones XII y XIII del artículo 31, y se adiciona una fracción XIV al artículo 31, todos de la Ley de Defensoría Pública para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 31.- ...

I a la XI...



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXVI Legislatura  
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



XII. Dirección de Defensa en Ejecución de Sanciones;

XIII. Dirección del Centro de Formación Profesional; y

XIV. Dirección de Defensa Especializada en Materia de Violencia de Género

...  
...

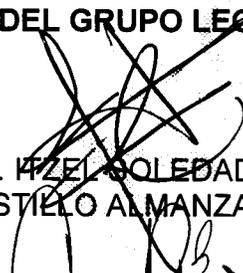
**TRANSITORIO**

**Único.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

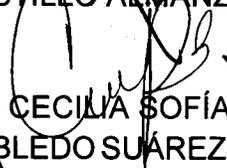
**ATENTAMENTE**

Monterrey, Nuevo León a la fecha de su presentación

**DIPUTADAS DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

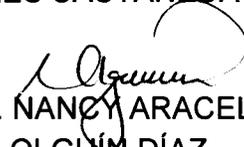
  
DIP. IFZEL SOLEDAD  
CASTILLO ALMANZA

  
DIP. ADRIANA PAOLA  
CORONADO RAMÍREZ

  
DIP. CECILIA SOFÍA  
ROBLEDO SUÁREZ

  
DIP. AMPARO LILIA  
OLIVARES CASTAÑEDA

  
DIP. MYRNA ISELA  
GRIMALDO RACHETA

  
DIP. NANCY ARACELY  
OLGUÍN DÍAZ